

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	70 pesetas
Six meses	35
Tres id.	18
Ejemplar: 0,50 pesetas	Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Six meses	40
Tres id.	20
Pago adelantado	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afuera sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil), inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín.
Tendrán que se fije un ejemplar en el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los señores Secretarios tendrán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN clasificados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 30 de marzo próximo pasado, núm. 89, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de junio de 1945, hizo extensivo a todas las Empresas dedicadas a la industria y al comercio que no lo tenían implantado, el Plus de Cargas Familiares que, como primer paso al salario familiar y tendente de modo primordial a reintegrar al hogar a las mujeres casadas que trabajan por cuenta ajena, venían incluyendo las Reglamentaciones de Trabajo aprobadas a partir de abril del año 1942.

La experiencia obtenida en estos meses de aplicación general del régimen de Plus Familiar, aconseja recoger en una sola disposición unificadora las mejoras, modificaciones y aclaraciones a que ha dado lugar la aplicación del sistema, sometiendo a estas normas generales todas las actividades no excluidas de modo expreso y terminando con la multiplicidad de preceptos sobre el Plus que, al resolver con criterio dispar casos similares, sembraban algunas veces dudas y confusiones, manteniendo tan sólo las diferencias en el porcentaje destinado a Plus que las Reglamentaciones o Normas específicas de diversas actividades establecen.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A todos los trabajadores por cuenta ajena en los que concurren las condiciones que se determinarán, sea cualquiera su actividad laboral y el carácter de la Empresa o Entidad privada o pública de que dependan, siempre que no figuren entre los expresamente excluidos en esta Or-

den o disposiciones posteriores, se les satisfará, en atención a sus respectivas obligaciones familiares, un Plus sobre su retribución o emolumentos normales.

Art. 2.º Por no estar sus actividades reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo, no se considerarán comprendidos en los beneficios de esta Orden:

- a) Los trabajos de carácter familiar.
- b) Los que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos, benévolos y de buena vecindad.
- c) El servicio doméstico.

Art. 3.º Tampoco alcanzarán los beneficios de esta disposición a quienes desempeñen en los centros de trabajo las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Entidad, Subdirector, Inspector general, Secretario general, y excluido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

Art. 4.º Quedan expresamente excluidos del derecho al Plus de Cargas Familiares:

- a) Los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios.
- b) Los trabajadores a domicilio, salvo en los casos de que concretamente se disponga otra cosa.
- c) Los de actividades en las cuales la mayoría del personal trabaja a la parte como modo exclusivo de remuneración.
- d) El alto personal artístico.
- e) El personal que se encuentre taxativamente excluido de la aplicación de la Reglamentación correspondiente.

Art. 5.º Las normas contenidas en la presente disposición regulan con carácter único el Plus de Cargas Familiares tanto en actividades reglamentadas, excepto en lo referente al porcentaje de la nó-

mina constitutivo del Plus, que se regirá por lo establecido o que, en lo sucesivo se establezca en las Reglamentaciones de Trabajo o Normas laborales, de general aplicación en alguna actividad.

Art. 6.º El Plus de Cargas Familiares se satisfará con cargo a un fondo aportado por la Entidad correspondiente y constituido; como regla general, por el 10 por 100 de la nómina o por el porcentaje fijado o que se fije para cada actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo y en el anterior, regirá como Plus de Cargas Familiares el 10 por 100 de la nómina para las Reglamentaciones de la Industria Químico-Farmacéutica del 6 de agosto de 1943 y de Artes Gráficas de 23 de febrero de 1944 y en aquellas actividades que tengan señalado porcentaje inferior por disposiciones de distinto carácter que las consignadas en el artículo precedente.

Por las especiales características a efectos de remuneración de la industria de pesca marítima en que la retribución inicial de la mayoría del personal es el sueldo fijo, subsistirá en esta actividad, como Plus de Cargas Familiares, el 5 por 100.

Art. 7.º Por importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del Plus de Cargas Familiares, se entenderá la nómina real, o sea la totalidad de las cantidades abonadas en el trimestre natural anterior al personal de la empresa no comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Orden, computándose, no sólo los sueldos o jornales efectivos, sino también las comisiones, primas a la producción y horas extraordinarias con sus recargos, así como la retribución dominical, subvenciones por carestía de vida y gratificaciones.

No se considerarán integrando la nómina a estos efectos las die-

tas, viáticos o indemnizaciones que respondan a similar finalidad, como tampoco la participación en los beneficios y la establecida sobre el sobordo para la marina mercante ni los porcentajes individuales que en la pesca a sueldo perciben algunas categorías técnicas.

Art. 8.º Tendrán derecho a la percepción del Plus:

- a) Los trabajadores casados.
- b) Los viudos con hijos.
- c) Quienes tengan a su cargo

y expensas ascendientes o hermanos que vivan en su compañía, al menos con seis meses de antelación y, si aquéllos son varones, tengan cumplidos sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo, y por lo que a los hermanos de uno y otro sexo se refiere, que sean huérfanos de padre o éste tenga más de la edad indicada o se halle incapacitado para el trabajo y menores de catorce años o impedidos para toda actividad, si excedieran de dicha edad.

Darán derecho al percibo del Plus, tanto los ascendientes o hermanos del trabajador, como los de su cónyuge, siempre que se cumplan todas las demás condiciones exigidas en el párrafo anterior.

El concepto de hijo se entiende aplicable al que lo sea legítimo, legitimado o adoptivo de cualquiera de los cónyuges. Los restantes lazos de parentesco a que este artículo se refiere habrán de tener siempre un origen legítimo.

Art. 9.º El fondo del Plus se repartirá por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
Casados o viudos con 1 hijo	6 »
» » » 2 »	7 »
» » » 3 »	8 »
» » » 4 »	10 »
» » » 5 »	13 »
» » » 6 »	16 »
» » » 7 »	19 »
» » » 8 »	22 »
» » » 9 »	25 »
» » » 10 »	30 »

Por cada hijo que exceda de die, cinco puntos más.

Cada uno de los familiares a que se refiere el apartado c) del artículo 8.º, tendrá la consideración de hijo a efectos de la percepción de puntos por el trabajador que lo tenga a su cargo, en el supuesto de que perciba los cinco puntos por matrimonio. De no tener derecho a éstos, se le computarán tres puntos cuando sostenga a uno de estos familiares y un punto más por cada persona de la familia que, además de la primera, viva a su cargo.

En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en el apartado c) del artículo 8.º, sólo tendrá derecho a percibir los puntos correspondientes el trabajador casado, y si ninguno lo estuviera, o en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Art. 10. Para que el trabajador pueda cobrar los puntos por razón de matrimonio, es requisito indispensable que su esposa no trabaje. Tratándose de trabajador femenino, cobrará los cinco puntos de matrimonio en el caso de incapacidad del marido, o ausencia del mismo, que prive a su familia de toda asistencia económica. Cuando ambos cónyuges trabajen, percibirá el marido solamente los puntos que correspondan por los hijos que otorguen tal beneficio, salvo que en la actividad en que se ocupe el esposo no exista Plus, en cuyo caso hará efectivos la mujer los que correspondan deducidos los cinco de matrimonio, aplicándose este mismo criterio cuando se encontrare el varón en situación de paro involuntario debidamente justificado. No habrá derecho a percepción alguna si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia.

Art. 11. Los separados de hecho perderán los puntos de matrimonio, conservando los que pudieren corresponderles por los descendientes, ascendientes y hermanos que otorguen derecho a Plus.

En caso de separación judicial con declaración de cónyuge inocente, éste tendrá derecho a percibir los puntos por razón de matrimonio y por los familiares a su cargo, y el culpable, tan solo los que se indican en el párrafo anterior.

Si la mujer fuese el cónyuge inocente y no trabajase, cobrará el Plus en el centro de trabajo donde el marido se encuentre colocado, y estando empleada, efectuará la percepción allí donde preste sus servicios.

Art. 12. El viudo sin hijos o con éstos que no se computen percibirá tres puntos.

Art. 13. Sólo se computarán los hijos menores de veintitrés años, solteros, que no estén colo-

cados ni cobren sueldo o retribución alguna. Se contarán, sin embargo, los que, aun siendo mayores de veintitrés años, se hallen absolutamente incapacitados para todo trabajo y aquellos otros cuya retribución se derive de un contrato de aprendizaje, hasta que cumplan la edad de dieciocho años.

Art. 14. El personal accidentado, con incapacidad temporal, o en vacaciones, y el que se halle enfermo o prestando el servicio militar continuará percibiendo el Plus mientras cobre indemnización o retribución.

Art. 15. Para efectuar el reparto del Plus se determinará en primer lugar el valor del punto. A este efecto, se dividirá el fondo del Plus por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal de la escala correspondiente.

Art. 16. Si una empresa posee varios centros de trabajo, el cálculo del Plus se verificará sumando las nóminas de todos ellos, pertenecientes a la misma actividad, y distribuyendo el tanto por ciento correspondiente entre todo el personal con derecho al Plus, de modo que el valor del Punto sea uniforme, debiendo, por lo demás, funcionar en cada centro laboral la Comisión a que se refiere el artículo 28 de esta Orden.

Cuando por circunstancias especiales que así lo aconsejen se estimase preferible hacer el reparto con independencia en cada Centro, podrá acordarlo así la Delegación Provincial o Dirección General de Trabajo, según que aquéllas radiquen en la misma o distintas provincias, cabiendo recurso en el plazo de diez días, contra la resolución que en uno u otro caso se adopte ante la Dirección General o el excelentísimo señor Ministro, respectivamente, que resolverán en definitiva lo procedente.

Art. 17. Las empresas que lo prefieran podrán verificar mensualmente o por semanas las operaciones necesarias para determinar el valor del punto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General o de la Delegación de Trabajo que corresponda, según que desenvuelvan sus actividades en varias provincias o en una sola, entendiéndose en tales casos que dichos períodos sustituyen al trimestre cuantas veces se hace referencia a éste en la presente disposición.

Las empresas que consideren más conveniente la determinación del valor del punto por período superior al trimestre solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Trabajo, justificando las razones que motivan su petición.

Art. 18. Cada trabajador con derecho a Plus de Cargas familiares percibirá la cantidad que

resulte de multiplicar el cociente de la división expresada en el artículo 15 por el número de puntos que según sus circunstancias familiares se le haya reconocido.

Art. 19. El Plus de Cargas Familiares se pagará por meses. Ello no obstante, las empresas que lo prefieran podrán abonar semanalmente al personal que cobre de esta forma lo que resulte de dividir la cantidad que le correspondería percibir en el período trimestral o mensual por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 20. El personal eventual tiene derecho al Plus en proporción al número de días trabajados. Se obtendrá la cifra a abonarle por cada uno de dichos días, o en los que, aun sin trabajar, cobre remuneración o indemnización, dividiendo el valor del punto por los días naturales del trimestre o mes.

Art. 21. No se podrá percibir el Plus en más de un centro de trabajo, debiendo de cobrarse íntegramente en aquel que el empleado elija. Cuando se trate de personal que preste sus servicios exclusivamente por el sistema de horas, percibirá el Plus en proporción a las trabajadas en cada entidad, sin que en ningún caso pueda hacerlo efectivo por más de ocho horas diarias.

Art. 22. Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja desde el día en que ésta se produzca, así como las que se dejen de pagar por cualquier circunstancia durante un período, incrementarán el fondo del Plus del período siguiente.

Art. 23. El personal que ingrese después de fijado el valor del punto percibirá el Plus que le corresponda, según su situación familiar a partir del momento de la iniciación de su trabajo.

A tal efecto, la empresa anticipará las cantidades necesarias, de las cuales se reintegrará con cargo al fondo del período siguiente, norma que igualmente se aplicará para el caso previsto en el artículo 20.

Art. 24. La falsedad u omisión maliciosa de datos en las oportunas declaraciones que el trabajador deba formular determinará, aparte de la obligación de devolver lo indebidamente cobrado, la pérdida del derecho al Plus durante dos trimestres, y la reincidencia, la pérdida definitiva de este beneficio, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter penal o laboral a que hubiere lugar.

Art. 25. Las situaciones familiares referidas al día primero del trimestre natural habrán de declararse por los interesados dentro de los diez primeros días del mismo, sin que puedan tenerse en cuenta hasta el período siguiente las alteraciones que se produzcan en el transcurso del mismo, excep-

to cuando un trabajador contraiga matrimonio, en cuyo caso se le reconocerán los puntos correspondientes desde la fecha de su celebración.

Art. 26. Las empresas que carezcan de personal con derecho al Plus de Cargas Familiares, distribuirán el fondo del mismo entre todos sus trabajadores, en proporción a sus sueldos.

Art. 27. Cuando en razón al escaso número de trabajadores que hayan de disfrutar del Plus o a otras circunstancias el valor del punto sea superior a 30, 45 o 60 pesetas al mes, según que el porcentaje de la nómina destinado al Plus sea el 10, 15 o 20 por ciento, respectivamente, el exceso se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 28. Para resolver lo procedente en cuanto se relacione con el Plus, se constituirá en cada centro de trabajo una Comisión integrada por el Jefe del mismo o persona en quien delegue, y de uno a cuatro trabajadores que aquél designará, previa propuesta en terna del Sindicato, el cual procurará que se encuentren representadas las diversas categorías profesionales.

El Delegado de Trabajo, cuando lo estime necesario, podrá disponer que se aumente el número de trabajadores integrante de la Comisión.

La Comisión conocerá en primer término de las reclamaciones que se formulen en relación con la aplicación del Plus en el centro de trabajo. Contra sus acuerdos podrá interponerse recurso ante la que radique en la Central de la entidad y de los fallos de ésta ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de diez días, contados desde la notificación. Del fallo dictado por el citado Organismo, podrá recurrirse ante la Dirección General de Trabajo en idéntico plazo.

Art. 29. Previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la que se elevará el oportuno proyecto de organización, podrá establecerse en cada localidad una Caja de Compensación Local para distribuir el Plus de manera uniforme entre todos los trabajadores de la misma actividad que a él tengan derecho, sin que pueda destinarse cantidad alguna de las que integran el fondo del Plus a gastos de administración.

Art. 30. El Plus de Cargas Familiares no se computará para la liquidación de cuotas de los Seguros y Subsidijs sociales.

Art. 31. Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente disposición, así como para acordar las normas específicas y las inclusiones o exclusiones aplicables a

determinadas actividades cuyas circunstancias o características reclamen un régimen especial.

Art. 32. Esta Orden entrará en vigor el día 1.º de abril de 1946 y deroga la de 19 de junio de 1945, así como las normas relativas al Plus de Cargas Familiares contenidas en todas las disposiciones hasta ahora vigentes sobre la materia en las diferentes actividades, según se dispone en el artículo quinto, excepto en lo relativo al porcentaje aplicable como Plus, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en dicho artículo y en el sexto de esta Orden.

Quedando asimismo, sin efecto los regímenes especiales de aplicación del Plus de Cargas Familiares para determinadas actividades y empresas, establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Orden de 19 de junio de 1945.

Art. 33. No podrán invocarse como derecho adquirido, las siguientes situaciones personales más beneficiosas creadas al amparo de las disposiciones que por esta Orden se derogan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas que vengán realizando la valoración del punto por períodos superiores al trimestre, deberán hacer las oportunas rectificaciones, para que esta Orden se aplique desde la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de marzo de 1946. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de abril de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina en el término municipal de Zazuar (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 271, de fecha 29 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de abril de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Los Ausines (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 58, de fecha 9 de marzo de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 2 de abril de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.752.

Anulación de precios oficiales de alfalfa

*Los precios oficiales de alfalfa verde, heno y paja de alfalfa, publicados en la Circular de esta Delegación Provincial, núm. 1.750, de 30 de marzo último, entrarán en vigor el día 1.º de mayo próximo en lugar del uno de abril como se hacía constar en la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 2 de abril de 1946. = El Gobernador civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUMERO 1.752.

Ampliación hasta el 15 del actual mes de abril del plazo de entrega de cereales y sus harinas por los productores

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto ampliar hasta el día 15 del actual mes de abril el plazo de entrega por los productores de las cantidades de trigo, maíz y centeno, conforme señala en su Circular número 554 (1.707, de esta Delegación Provincial) en los almacenes del S. N. T., así como las partidas de harina de los expresados cereales en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, como igualmente fija en su Circular número 556 (1.722 de esta Delegación).

Burgos 2 de abril de 1946. = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Relación de los nombramientos de Jueces y Fiscales de Paz y sus

respectivos suplentes, que en renovación ordinaria ha hecho la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, y que se publica a los efectos prevenidos en la vigente Ley de Justicia Municipal.

Provincia de Burgos

(Continuación).

Partido judicial de Briviesca.

Abajas.—Juez, Ildelfonso Rodríguez Sáiz; suplente, Constantino Rodríguez Rodríguez; Fiscal, Pablo Rodríguez Alonso; suplente, Pablo Rodríguez Miguel.

Aguas Cándidas.—Juez, José Fernández García; suplente, Conrado Bárcena Ojeda. Fiscal, Rafael Alonso Fernández; suplente, Damián Bárcena Martínez.

Aguilar de Bureba.—Juez, Lorenzo Manzanedo Val; suplente, Alejandro Gil Gil. Fiscal, Ignacio Gil Gil; suplente, Julián González González.

Bañuelos de Bureba.—Juez, Antonio Rojas García; suplente, Saturnino Viadas Hernández. Fiscal, Donato Labarga Hernández; suplente, Daniel García López.

Barcina de los Montes.—Juez, Paul Larieta Palma; suplente, Ursino Carranza Miranda. Fiscal, Pedro Gómez Robador; suplente, Alberto Villalafín Villalafín.

Barrios de Bureba.—Juez, Abdón Fustel Cuesta; suplente, Máximo Zamora Gómez. Fiscal, Daniel Larreategui Paredes; suplente, Manuel Paredes Carranza.

Bentrea.—Juez, Victoriano Miñón Ojeda; suplente, Simón Aguirre Tamayo. Fiscal, Victoriano Ojeda Monasterio; suplente, Eladio Samaniego Plaza.

Berzosa de Bureba.—Juez, Faustino García Alonso; suplente, Salvador Gil Diez. Fiscal, Faustino Orna Moreno; suplente, Sotero Navas Martínez.

Busto de Bureba.—Juez, Justino Ruiz Ruiz; suplente, Francisco Sáez Diez. Fiscal, Julio Busto Sáez; suplente, Ricardo Busto Castillo.

Cameno.—Juez, José Ortega Gómez; suplente, Adrián Alonso Alonso. Fiscal, Francisco Gómez Bujedo; suplente, Emiliano Gómez Alonso.

Cantabrana.—Juez, Vicente Ojeda Alonso; suplente, Benigno Linaje Tudanca. Fiscal, Roque Linaje Linaje; suplente, Luis Prado Peña.

Carcedo de Bureba.—Juez, José Arce Arnáez; suplente, Eliseo Calvo Martínez. Fiscal, Teodoro García González; suplente, Vicente García Arce.

Cascares de Bureba.—Juez, José Torres Gómez; suplente, Emilio López Mallaina. Fiscal, Ladislao Busto Soto; suplente, Pedro Gómez Gómez.

Castil de Lences.—Juez, José María Rodríguez Gallo; suplente, Benigno Medina Ruiz. Fiscal, Benito Ruiz Fernández; suplente, Jesús Pascual Fernández.

Castil de Peones.—Juez, Eduardo González Serrano; suplente, Francisco Izquierdo Santamaría. Fiscal, Emilio Hernández de la Puerta; suplente, Antonio Ruiz González.

Cillaperlata.—Juez, Máximo Salcedo Llorente; suplente, Juan Bergado Bergado. Fiscal, Francisco Hoya Novales; suplente, Restituto Salcedo Cereceda.

Cornudilla.—Juez, Severino Cubillos Fernández; suplente, Antonio González Plaza. Fiscal, Anselmo Velasco Fernández; suplente, Manuel Mendoza Díez.

Cubo de Bureba.—Juez, Fructuoso Busto Sáez; suplente, Heliodoro Gutiérrez Mantecón. Fiscal, Cándido Martínez Ruiz; suplente, Francisco Busto Ruiz.

Frías.—Juez, José Tobalina Angulo; suplente, Francisco Pérez Herrán. Fiscal, Luciano Peña Robador; suplente, Angel Pérez González.

Fuentebureba.—Juez, Félix Alonso Oñate; suplente, Francisco Marroquín Amigo. Fiscal, Guillermo Gil Calzada; suplente, Adolfo Cortázar Alonso.

Galbarros.—Juez, Atanasio Lucas Cuesta; suplente, Francisco Cuesta Cuesta. Fiscal, Santiago Cuesta Escudero; suplente, Félix Cuesta Escudero.

Grisaleña.—Juez, Cecilio Alonso Hernández; suplente, Juan Ortiz Ortiz. Fiscal, Marcelino González Escudero; suplente, Teófilo Quecedo Ruiz.

Hermosilla.—Juez, Antonio Cueva Cerezo; suplente, José Angulo Zaldívar. Fiscal, Enrique Laredo Fuente; suplente, Isidro Cueva Ruiz.

Lences.—Juez, Victoriano Gómez García; suplente, Fidel Moral Sáez. Fiscal, Benito Carrales Díez; suplente, Marcelo Vicario Cubillo.

Monasterio de Rodilla.—Juez, Andrés Pérez Pascual; suplente, Antonio Pascual Rodríguez. Fiscal, José Pascual Colina; suplente, Tomás Núñez Quintana.

Navas de Bureba.—Juez, Isafas Villalafín Alonso; suplente, Emiliano Palma López. Fiscal, Ignacio Alonso Villalafín; suplente, Hilario López Palma.

Padrones de Bureba.—Juez, Jesús Ojeda Santillán; suplente, Paulino Bárcena González. Fiscal, Rafael García Sáiz; suplente, Bonifacio González Ladrero.

La Parte de Bureba.—Juez, Constantino Santillana Ruiz; suplente, Laureano Barrio Quintana. Fiscal, Salvador Ruiz Barrio; suplente, Ezequiel Ojeda Santillana.

Piernigas.—Juez, Cipiano Ortega Rebollo; suplente, Agapito Rebollo Núñez. Fiscal, Raimundo González Rebollo; suplente, Crisanto Núñez Ruiz.

Pino de Bureba.—Juez, José Díaz García; suplente, Teodoro Fernández Martínez. Fiscal, Rafael

Ortiz Espinosa; suplente, Ezequiel Ojeda Santillana.

Poza de la Sal.—Juez, Eleuterio González Martínez; suplente, Alejandro Martínez Quintana. Fiscal, Cipriano Alonso Sáiz; suplente, Fidel Sanjuanes García.

Prádanos de Bureba.—Juez, Marcos Sáez Polancos; suplente, Germán Soto San Miguel. Fiscal, Toribio Monasterio Monasterio; suplente, Marcos Barriocanal Ruiz.

Quintanabureba.—Juez, Robustiano Maure Rojas; suplente, Carmelo Mijangos Quintana. Fiscal, Florentino Blanca del Val; suplente, Juan Virumbrales Gómez.

Quintanaález.—Juez, Santiago Carranza Allende; suplente, Claudio Palma Ruiz. Fiscal, Ruperto González Llano; suplente, Primitivo Palma Martínez.

Quintanavides.—Juez, Eladio Barriocanal Bernabé; suplente, Luis Sáiz Quintana. Fiscal, Fermín Zorroquino Mena; suplente, Gregorio Rueda Quintana.

Quintanillabón.—Juez, Simeón Martínez del Hoyo; suplente, Castor Martínez Val. Fiscal, Elías Gómez García; suplente, Bernabé Gómez del Hoyo.

Quintanilla San García.—Juez, Elías Moreno González; suplente, Isacio Tomé Caño. Fiscal, Federico Sáez Vesga; suplente, Columbiano González Caño.

Reinoso.—Juez, Daniel Pérez Pérez; suplente, Pablo Virumbrales Pérez. Fiscal, Miguel Pérez Pérez; suplente, Manuel Zañeda Virumbrales.

Rojas.—Juez, Gregorio Arce García; suplente, Manuel Alonso Martínez. Fiscal, José Alonso Alonso; suplente, Isafas Arnáiz Calvo.

Rubicedo de Abajo.—Juez, Máximo Sáez Sáez; suplente, Enrique Gutiérrez Gutiérrez. Fiscal, Teodoro Fuente Martínez; suplente, Florentino García Rojas.

Rucandio.—Juez, Gaspar González Alonso; suplente, Feliciano Martínez Cortés. Fiscal, Tomás García Fernández; suplente, Eduardo Bárcena Arriaga.

Salas de Bureba.—Juez, Vicente Ocina Fernández; suplente, Eleuterio Alonso Díez. Fiscal, Fidel del Moral Fernández; suplente, Clemente Martínez Alonso.

Salinillas de Bureba.—Juez, Valentín Buezo Escudero; suplente, Eladio García Barriocanal Fiscal. Jesús Buezo Escudero; suplente, Eladio Cuesta Martínez.

Santa María del Invierno.—Juez, Pablo Sanz Sanz; suplente, César Cerda Munguira. Fiscal, Martín Alonso Munguira; suplente, Ladislao Munguira Román.

Santa Olalla de Bureba.—Juez, Mariano Barriocanal Ruiz; suplente, Segundo Colina Munguira. Fiscal, Mateo Sancho Díez; suplente, Pedro Quintana Ruiz.

Solas de Bureba.—Juez, Teles-

foro Arce Martínez; suplente, Daniel Salazar Arce. Fiscal, Hermenegildo Díez Rojas; suplente, Benito Lucas Sáez.

Solduengo.—Juez, Molsés Espinosa García; suplente, Nicanor Gómez Alonso. Fiscal, Domingo Alonso Pineda; suplente, Alejandro Ortiz Arnáiz.

Terminón.—Juez, Norberto García Fernández; suplente, Joel Alonso Ruiz. Fiscal, Atanasio Peña Alonso; suplente, Basilio Allende del Moral.

Vallarta de Bureba.—Juez, Alberto Moreno Martínez; suplente, Donato González Marroquín. Fiscal, Marcelo González Marroquín; suplente, Enrique Varga Moreno.

Las Vegas.—Juez, Victoriano Gómez Fernández; suplente, Isaac Gómez Gómez. Fiscal, Cesáreo Gómez Soto; suplente, Teodoro Varga Vesga.

La Vid de Bureba.—Juez, Isafas Alonso Palma; suplente, Francisco Martínez Oña. Fiscal, Benjamin Ruiz Huidobro; suplente, Manuel Alonso Alonso.

Vileña.—Juez, José García Vesga; suplente, Pedro Alonso Vesga. Fiscal, Teodoro Vesga Pérez; suplente, Antonio Vesga Vesga.

Zañeda.—Juez, Luis Ceballos Torrecilla; suplente, Miguel Marín Herrera. Fiscal, Lucas Caño Martínez; suplente, Luciano Marín Bohaños.

(Continuará).

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Burgos

Por D.^a Tomasa Arnáiz Tudanca, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal contra acuerdo del Ayuntamiento de Los Barrios de Bureba, fecha 12 de enero último, que denegaron a la recurrente la apertura de unos huecos en una casa.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso Administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 25 de marzo de 1946.—El Secretario del Tribunal, Rafael Dorao.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de D. Juan Olalla, D. Gregorio de Pedro, D. Guillermo Rubio, D.^a Teodora Barriuso y D.^a Hilaria Medrano, vecinos de Quintana de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad que les denegó el derecho a los aprovechamientos

forestales que se reparten en dicho pueblo.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso Administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 25 de marzo de 1946.—El Secretario del Tribunal, Carlos Crespo.

Por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde, en nombre de don Andrés Temiño López, mayor de edad y vecino de Presencio, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, fecha 10 de febrero último, sobre cesión de un terreno público sito en dicho pueblo.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 25 de marzo de 1946.—El Secretario del Tribunal, Rafael Dorao.

Ayuntamiento de Burgos

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 14 de marzo de 1946, en relación con el Decreto de 25 de enero de este año, se hace público para general conocimiento que el Ayuntamiento acordó, en sesión de 20 de los corrientes, la ratificación de los acuerdos aprobatorios de Ordenanzas municipales de fechas 22 y 29 de diciembre de 1945 (ya sancionadas con carácter provisional con la aprobación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda), y asimismo la aprobación de una nueva número 73 sobre el arbitrio que grava los carruajes y caballerías de lujo y velocípedos, en la que se refunden los números 41 y 50 que gravaban los establecidos anteriormente sobre el uso y circulación de los mismos. El expediente en cuestión queda expuesto al público por quince días hábiles en esta Intervención de fondos municipales, en las horas de despacho, a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo formularse reclamaciones en este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Burgos 30 de marzo de 1946.—El Alcalde Presidente, Carlos Quintana.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 14 de marzo de 1946, en relación con el Decreto

de 25 de enero de este año, se hace público, para general conocimiento que acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 29 de diciembre último, la aprobación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1946, y ratificado dicho acuerdo en sesión de 20 de los corrientes, queda expuesto al público el referido presupuesto por espacio de quince días hábiles, en las oficinas de esta Intervención de fondos municipales y en las horas de despacho, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo durante dicho lapso de tiempo en este Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 y en los siguientes del referido Decreto.

Burgos 30 de marzo de 1946.—El Alcalde Presidente, Carlos Quintana.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.^o del Reglamento de Hacienda, durante cuya plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Junta de Traslaloma 2 de abril de 1946.—El Alcalde, Mariano Cortés.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tórtoles de Esgueva, Reinoso, Tinieblas de la Sierra, Bozob, Villaescusa la Sombria, Junta de Villalba de Losa, Baños de Valdearados y Huérmeces.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD Del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 10 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

2

